

REPORTE: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1° INSTANCIA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA||RAD 2019-00190||DTES: ELIZABETH REYES LOZANO Y OTROS||DDO: ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO||M.C. REPARACIÓN DIRECTA||JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI||CASE No. 14363

Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

Jue 27/06/2024 9:33

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1 INSTANCIA POR SOLIDARIA-ELIZABETH REYES LOZANO VS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO-RAD 201900190-JUZGADO 9 ADTIVO DE CALI-MC REPARACIÓN DIRECTA.docx; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1 INSTANCIA POR SOLIDARIA-ELIZABETH REYES LOZANO VS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO-RAD 201900190-JUZGADO 9 ADTIVO DE CALI-MC REPARACIÓN DIRECTA(revsado).pdf; CONSTANCIA DE RADICADO-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1 INSTANCIA POR SOLIDARIA-RAD 201900190-DTES ELIZABETH REYES LOZANO Y OTROS-DDO ESE HOSPITAL RAUIL OREJUELA BUENO-JUZGADO 9 ADTIVO .pdf;

Estimados, buenos días:

Comendidamente les informo que el día de ayer, 26 de junio de 2024, actuando en nombre y representación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, llamada en garantía por la **E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, radiqué, a través de la ventanilla virtual SAMAI y por correo electrónico con copia las demás partes que integran la Litis, un escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del siguiente proceso:

Despacho: Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito de Cali

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Elizabeth Reyes Lozano y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00190-00

La contingencia del proceso se mantiene en **REMOTA**, por los siguientes motivos:

La Póliza No. 720-88-994000000004 Anexos 0, 1 y 2 no ofrece cobertura temporal; se configuró el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, adicionalmente, la responsabilidad atribuida al asegurado E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno no se acreditó.

En primer lugar, frente al seguro, es menester destacar que la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 720-88-994000000004 Anexos 0, 1, 2 y 3 fue expedida bajo una modalidad de cobertura denominada "*claims made*", lo que exigía que tanto el hecho como la reclamación por primera vez al asegurado o aseguradora sucediera en vigencia de la aludida póliza, misma que corrió desde el 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2019 (teniendo en cuenta lo dispuesto en sus anexos 0, 1, 2 y 3). Si bien el hecho cuestionado ocurrió el 13 de junio de 2017, esto es, en vigencia del anexo 1 de la póliza, no es menos cierto que la reclamación por primera vez se efectuó el 15 de julio de 2019 con la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, tal como quedó probado en el plenario. En tal virtud, no podrá existir obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía aseguradora, así se declare remotamente la responsabilidad del ente asegurado, como quiera que, la póliza en mención, por los motivos arriba expuestos, no ofrece cobertura desde el plano temporal.

En segundo lugar, se considera que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debido al lapso que transcurrió entre el conocimiento que tuvo la E.S.E Hospital Raúl Orejuela Bueno del siniestro y la respectiva notificación del llamamiento en garantía a mí procurada. Al respecto, se tienen los siguientes hitos temporales, los cuales demuestran sin dubitación alguna, la mora del ente hospitalario asegurado en suministrar la noticia del reclamo de las víctimas, a la compañía aseguradora:

- Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial: 12 de junio de 2019.
- Celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial: 15 de julio de 2019.
- Notificación por estado de la admisión del llamamiento en garantía: 11 de noviembre de 2021.
- Notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a la compañía: 19 de noviembre de 2021.

En tal virtud, se desprende que, entre la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y la notificación del llamamiento en garantía a la compañía, transcurrieron más de dos (2) años y cinco meses. Por lo anterior, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ya que al ente asegurado le corre la prescripción ordinaria, de dos (2) años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

En tercer y último lugar, no quedó acreditada la presunta responsabilidad endilgada al ente hospitalario asegurado, ya que las pruebas valoradas en conjunto, en especial las declaraciones rendidas por los médicos Aicardo Rodríguez Figueroa, Juan Carlos Echeverry, Orlando Arboleda y Jesús Grajales Jiménez, demuestran la adecuada atención que se le brindó a la paciente en la práctica del procedimiento de histerectomía total abdominal, y sus posteriores consultas postoperatorias. Si bien quedó acreditado que la paciente sufrió una fístula vesico-vaginal, luego de la intervención quirúrgica, no es menos cierto que la demandante contaba con dos antecedentes previos, que complicaron sin dudas, el resultado de la intervención, sin la materialización de ningún riesgo previamente conocido. Los antecedentes, como quedó demostrado en el plenario, son dos (2) cesáreas y la preexistencia de bridas en la zona pélvica. En resumidas cuentas, como bien lo ilustraron los aludidos testigos, lo ocurrido en la humanidad de la paciente, era un riesgo inherente y directo al procedimiento de histerectomía total abdominal, el cual ella entendió y aceptó, tal como se desprende la lectura de la historia clínica. Máxime, considerando sus antecedentes y condiciones físicas, ya ilustradas.

En tal virtud, aun si se considerara por parte del operador judicial que producto de la intervención quirúrgica se produjo una fístula vesico-vaginal en la humanidad de la paciente, esta es una circunstancia y/o padecimiento apenas común en este tipo de procedimientos, con alto grado de reversibilidad, tal como lo refrenda la literatura médica que para el efecto se citó en el escrito de alegatos. En conclusión, la fístula vesico-vaginal padecida por la paciente es resultado de sus antecedentes de cirugías gineco-obstetras (cesáreas), ya que, según la literatura médica antes aludida, todas las mujeres con este tipo de antecedentes, son altamente propensas en todos los casos a que se materialice dicha complicación.

Por lo anterior, se considera que la responsabilidad atribuida al asegurado a título de falla en el servicio médico-asistencial no se configuró y, en tal virtud, es altamente probable que el ente hospitalario sea exonerado de responsabilidad en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Tiempo empleado en la proyección del documento: 8 horas.

CAD: Favor cargar las piezas adjuntas a la plataforma Case (No. 14363).

Se adjunta constancia de radicado a través de la ventanilla virtual SAMAI:

Etapa procesal: Admisión

Fecha actuación: 26/06/2024

APC-C24-28668-ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA-GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Gracias a todos.

Cordialmente,



gha.com.co

Gonzalo Rodriguez Casanova
Abogado Senior II

Email: grodriguez@gha.com.co | 311 790 1790

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

